

MEMORIA
QUE
EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA
PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y COMPRENDE
DEL 1o. DE ENERO DE 1878 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1881
HISTORIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En la última Memoria de esta Secretaría de Estado presentada al Congreso de la Unión se cuidó de narrar los cambios habidos en su personal hasta la fecha final del informe, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Igual enunciación me creo obligado a hacer, para no interrumpir esta parte de la historia de la administración, que más tarde tendría lagunas muy difíciles de llenarse, y que hoy es fácil de evitar con la publicación de los documentos respectivos.

El C. Lic. Protasio P. Tagle, que fue el último Ministro que rindió ante las Cámaras el informe que previene el artículo 8o. de la Constitución, estuvo encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción pública, desde el día 4 de Junio de 1877, hasta el día 15 de Noviembre de 1879 en que renunció dicha cartera (Documento núm. 1).

Habiendo admitido el C. Presidente de la República esta renuncia, quedó encargado del Despacho el C. Lic. Juan N. García, Oficial mayor del Ministerio.

En 19 de Diciembre del mismo año, fue nombrado Secretario de Estado y del Despacho de Justicia el C. Ignacio Mariscal, quien el mismo día admitió y tomó posesión de su empleo (Documento núm.2).

Estando para concluir la administración del C. General Porfirio Díaz, por tocar a su fin el cuatrienio de su período constitucional, los Secretarios de Estado que formaron su gabinete creyeron conveniente hacer dimisión de sus respectivas carteras. Sin embargo, antes de que estas renunciaciones fueran admitidas, en 15 de Noviembre de 1880 dispuso el C. Presidente de la República que el C. Ignacio Mariscal dejara encomendada la Secretaría de Justicia al C. Oficial mayor, y se encargara de la de Relaciones Exteriores. (Documento núm. 3).

El 1o. de Diciembre de ese año, tomó posesión del Poder Ejecutivo el C. General Manuel González, y el mismo día tuvo a bien encomendarme este Ministerio, cuyo encargo admití, haciendo en el acto la protesta de ley. (Documentos núms. 4, 5, y 6.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

I

SUPREMA CORTE

1878

No sólo como una muestra de mi alto respeto al primer Tribunal de Justicia de la Unión, sino por mencionar a este en primer lugar la ley de 23 de Febrero de 1861, comienzo informando al 1o. Congreso Constitucional con los asuntos que ha tenido el Ejecutivo con la Suprema Corte de Justicia, a la vez que las resoluciones que esta ha dado en asuntos de alguna importancia.

Pero como dato preliminar de este informe, haré antes brevemente la historia de este primer Tribunal de la Federación.

Desde el año de 1878 hasta la fecha en que signo la presente Memoria, varios cambios ha habido en el personal de los magistrados: paso a hacer una narración de ellos.

Constituida la suprema Corte en Enero de 1878, tal como se ve en el documento núm. 8 durante el mismo año solo hubo las alteraciones de personal que voy a mencionar.

Habiendo renunciado a la Magistratura los CC. Protasio P. Tagle, y Trinidad García, se dio la convocatoria respectiva para llenar esas dos vacantes y la de 4o. magistrado supernumerario, vacante también por haber optado el C. Lic. Juan de Mata Vázquez, por el cargo de 2o. Magistrado.

Hecha la elección, la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción 1a. de la letra A del artículo 72 de la Constitución, declaró 5o. Magistrado propietario de la Corte al C. Lic. Eleuterio Avila, 3er. Magistrado supernumerario al C. Lic. Génaro Garza García, y 4o. supernumerario al Lic. Pascual Ortíz (Documento núm. 9).

En 15 de Junio de 1879 falleció el C. Ignacio Ramírez, por lo cual quedó vacante la 7a. Magistratura.

También quedaron vacantes la novena y la décima, por haber concluido su período constitucional de magistrados los CC. Lic. Ignacio M. Altamirano, y Lic. Ezequiel Montes.

Habiendo terminado su tiempo, también, el C. Lic. Simón Guzmán, faltó el 1er. magistrado supernumerario.

Dada la convocatoria por el Poder legislativo, y computado por la Cámara de Diputados el resultado de la elección, se expidió el decreto de 6 de Octubre de 1880 declarando 7o. Magistrado propietario al C. Lic. Ignacio Mariscal, 9o. Magistrado propietario al C. Lic. Jesús M. Vázquez, 10o. magis-

trado propietario al C. Lic. Manuel Contreras, y 1er. supernumerario al C. Lic. Fernando Corona.

En los mismos comicios se había nombrado Procurador general de la Nación al C. Francisco Gómez del Palacio (Documento núm. 10) por haber fallecido en la ciudad de San Luis Potosí, el día 2 de Agosto de 1879, el C. Lic. Pedro Dionisio Garza y Garza, que desempeñaba este encargo, y disfrutaba de una licencia por sus enfermedades.

Parecía que la Corte de Justicia quedaba reorganizada ya, cuando el día 27 de Julio de 1880 murió el C. Lic. Antonio Martínez de Castro.

El 3er. Magistrado Supernumerario Lic. Génaro Garza García fue electo Senador por el Estado de Nuevo León y habiendo optado por este último encargo se separo de la Suprema Corte el 16 de Septiembre de 1880.

En 2 de Mayo de 1881 renunció el C. Ignacio Mariscal la 7a. magistratura, cuya renuncia fue admitida por la Cámara de Diputados, y el decreto respectivo se promulgó el día 2 de Mayo de 1881. (Documento núm. 11).

Habiendo renunciado el C. Gómez del Palacio el encargo de Procurador general de la Nación, pasó este asunto a la Cámara para su resolución: y este Cuerpo legislativo aceptó la renuncia, cuyo decreto se promulgó el 21 de Mayo del presente año (Documento núm. 12).

La Corte queda, pues, con cuatro vacantes; y su personal es actualmente el que se ve en el documento núm. 13: en el núm. 14 obra el personal de los empleados de este alto tribunal.

El excesivo celo con que ha procurado el Ejecutivo encerrarse dentro de la ley en todos sus actos, y el empeño con que ha cuidado de cumplir y hacer cumplir las prescripciones del Código fundamental, han dado por resultado que muy pocas dificultades hayan surgido en los negocios que ha tenido esta Secretaría que tratar con la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Y casi todos han tenido por origen alguna dificultad engendrada por las aplicaciones tan variadas como latas que se dan a la ley de amparo.

Convertido este juicio constitucional en una instancia más que se da a todos los juicios, tanto civiles como criminales, y haciéndose con frecuencia, del recurso de amparo, ya una arma de partido en las luchas políticas, ya un elemento de combate en las contiendas electorales, y hasta un elemento de resistencia contra los actos gubernativos, resulta, como una consecuencia forzosa, que las sentencias, tanto de los jueces de Distrito como las de la Suprema Corte, encuentran dificultades materiales en su ejecución tanto por parte de algunos funcionarios de la Federación, como por los Poderes y empleados de los Estados.

Esto ha dado por motivo que la Corte Suprema de Justicia se dirija al Ejecutivo, bien pidiendo el auxilio de la fuerza federal en algunos casos, bien buscando algunas resoluciones generales sobre los puntos donde brotaba el conflicto.

Muy larga sería la enumeración de los casos del género que acabo de mencionar, sin que esa narración diera ningún resultado práctico.

Las limitaciones del amparo solo deben buscarse dentro de la constitución, cuando el legislador la reforme en la parte respectiva, y utilizando las prolongadas y dolorosas lecciones de la experiencia que han venido a demostrar hasta dónde puede abusarse de las mas respetable de las garantías individuales.

Entretanto el Gobierno solo ha cuidado de hacer respetar la ley.

Hechas estas indicaciones generales, me limitaré ahora únicamente a dar cuenta al Congreso de la Unión con aquellos asuntos de la Corte que han tenido alguna importancia en la administración pública.

En el mes de Mayo de 1878 se presentó una dificultad entre el Ejecutivo de la Unión y la Corte Suprema de Justicia, con motivo de haber esta concedido licencia con goce de sueldo a algunos empleados del orden judicial.

Habiéndose otorgado una licencia al mozo de oficios del Juzgado de Distrito de Guanajuato, otra al escribiente executor del Juzgado de Distrito de Tlaxcala, y otra al escribiente executor del Tribunal de Circuito de Querétaro, surgió la cuestión, que ya otra vez se había promovido, en el año de 1874, sobre si la Corte tenía o no la facultad de dar licencias con sueldo a los empleados que de ella dependen, y si el Ejecutivo tenía facultades para hacer observaciones a dichos acuerdos, y minorar hasta la mitad del goce integro del sueldo que hubiera concedido el Tribunal Supremo de la Unión.

Pasado el incidente al estudio del fiscal con los antecedentes de este asunto, dicho magistrado, con fecha 7 de Mayo de 1878, extendió un dictamen, en el cual concluía que la Corte tenía facultad y derecho para conceder las expresadas licencias con o sin goce de sueldo, porque a ella tocaba calificar la necesidad en que se hallaban los funcionarios y empleados de la Justicia federal para solicitar esas licencias.

Concluía también que al Ejecutivo solo tocaba expedir las ordenes de pago respectivas, con cargo a la partida relativa del presupuesto, tanto por no estar vigentes las disposiciones que el Ejecutivo citaba en su apoyo, cuanto por conferir esa atribución a la Corte la fracción 5a. del artículo 6 del capítulo I de su reglamento, que era una ley expedida con posterioridad a la circular de la Secretaría de Hacienda.

El pedimento fiscal que contiene estos razonamientos, y que se transcribió a la Secretaría de Justicia, obra entre los comprobantes de esta Memoria con el número 15.

Y el Ejecutivo se abstuvo de dar resolución alguna, creyendo que lo más conveniente sería aguardar la resolución del legislador.

En efecto, el Congreso de la Unión le remitió para su promulgación el decreto de 1o. de Junio de 1878 (Documento núm. 16), cuyo artículo 5o. resuelve el punto discutido, dando al Ejecutivo la facultad de conceder licencia a los Promotores fiscales, y a la Corte la de dar licencia a los empleados

de los demás Tribunales y Juzgados federales, con goce de sueldo hasta por tres meses, y por causa debidamente justificada.

Procurando hasta donde me sea posible, seguir el orden cronológico en el informe de los negocios de la Corte, y sólo dando un lugar especial a los que lo merecen por su notoria gravedad, voy a tener la honra de exponer a los CC. Diputados y Senadores lo ocurrido con otros dos incidentes que afectaron de una manera muy directa a la sociedad, por tratarse en ellos de leyes que tocaban a las garantías individuales que otorga la Constitución de la República a sus habitantes.

El C. Magistrado Bautista en 13 de Mayo de 1879 presentó una moción a la Suprema Corte para que se dirigiera oficio al Ministerio de Justicia manifestándole, que todavía algunas autoridades políticas aplicaban en casos de robo el decreto expedido en Coixtlahuaca el 10 de Octubre de 1877, y conforme a el juzgaban y sentenciaban a los reos de dicho delito. Y como ese decreto ni estaba ni podía estar vigente, no solo por haber pasado las circunstancias de actualidad para que fue dado, sino también por ser contrario a la Constitución, la Corte aprobó la moción, dirigiendo al Ejecutivo la excusativa acordada, a fin de que repitiera las declaraciones que tenía hechas sobre la insubsistencia del citado decreto (Documento núm. 17).

El Secretario de Justicia e Instrucción Pública al recibir la comunicación respectiva acordó que se transcribiera a los gobernadores de los Estados, al del Distrito Federal, al jefe político y comandante militar de la Baja California, y comandante militar de Tepic, manifestándoles que el Ejecutivo de la Unión, abundando en las mismas ideas que la Suprema Corte, consideraba insubsistente el decreto de Coixtlahuaca de 10 de Octubre de 1877, y que por tanto lo hicieran saber así a las demás autoridades políticas de sus respectivos Estados o demarcaciones, cuidando muy eficazmente de que la referida disposición quedara sin efecto y sin aplicación en lo sucesivo.

En 2 de Junio de 1879, la Suprema Corte falló un juicio de amparo, del cual creo deber hacer una especial mención, porque en el se resuelve una cuestión que muy frecuentemente se suscita entre los pueblos y los propietarios de las haciendas colindantes, y por afectarse en la resolución de este asunto una de las leyes de Reforma

Habiendo decretado el Juez de 1a. Instancia de Tlalnepantla una diligencia de apeo y deslinde solicitado por los naturales del pueblo de Sta. María Cahuacan, de los terrenos que estos llamaban sus heredades, la Sra. Servín de Capetillo pidió amparo al Juzgado de Distrito del Estado de México contra este decreto judicial.

La Suprema Corte de Justicia tomando en consideración que los terrenos cuestionados no eran el fundo legal del pueblo, por tener una extensión mayor de mil doscientas varas por viento (cuadradas) que dan las ordenanzas, y que, por tanto, hacia 22 años que el pueblo de Cahuacan estaba desobediendo la ley de 25 de Junio de 1856: considerando también que con la

providencia decretada por el Juez se violaban algunas garantías individuales, y por algunos otros fundamentos legales que no es del caso citar, la Justicia de la Unión amparaba y protegía a la quejosa. (Documento No. 18).

Decretaba, además, la Corte, que se remitiera al Gobernador del Estado de México copia de la sentencia para que en cumplimiento del deber que le imponen los artículos 114 y 121 de la Constitución federal y 1o. de la ley de 4 de Octubre de 1873, hiciera cumplir al pueblo de Cahuacan con los preceptos de la ley fundamental.

Por último, al comunicar al Ejecutivo estas resoluciones, el C. Magistrado en turno decía a esta Secretaría de Estado que el Primer tribunal de la Unión había acordado con fecha 21 de Junio de 1879 que se excitará al Gobierno para que se sirviera librar circular a los Gobernadores de los Estados para que hicieran cumplir las prescripciones de la ley de 25 de Junio de 1856.

Esta Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, por acuerdo del C. Presidente de la República, expidió entonces la circular de 25 de Junio de 1879. (Documento núm. 19).

En audiencia habida el día 18 del mes de Julio de 1879, la Suprema Corte acordó algunos puntos generales para que los Jueces obren conforme a ellos en los casos de los artículos 7o. y 20 de la ley de 20 de Enero de 1869 en los juicios de amparo.

En esa disposición se ordenaba a los Jueces de Distrito que el aviso que debían dar al Ejecutivo federal pidiendo su auxilio, cuando fuese necesario para la ejecución de sentencias pronunciadas en juicios de amparo, debía comprender la relación exacta del auto o sentencia que se tratara de ejecutar, insertando únicamente su parte resolutive, para que el Ejecutivo supiera cual era la determinación judicial que había que hacer cumplir.

Prevenía además que en dicho aviso se designara la fecha en que se había hecho la notificación a la autoridad que debía dar cumplimiento al auto o sentencia, la manifestación de haberse ocurrido al superior inmediato de tal autoridad en caso de no haber cumplido esta, y, por último, los obstáculos que era necesario vencer para la ejecución.

Este acuerdo se comunicó a la Secretaría de Justicia en 21 de Julio del mismo año.

Y habiendo notado el Secretario de Estado que tiene la honra de producir este informe que algunos jueces de Distrito no se sujetaban en las requisitorias de amparo a lo dispuesto por la Suprema Corte de los Estados- Unidos Mexicanos desde Julio de 1879, recabó del C. Presidente de la República que dichas disposiciones se imprimieran y circularan para su observancia. (Documento núm. 20).

Con fecha 6 de Febrero de 1880, la Suprema Corte cito al Ejecutivo de la Unión para que iniciara ante el Congreso alguna disposición que llenara el vacío que existe en la ley de amparo sobre las excusas de los jueces de

Distrito y sobre las recusaciones con causa, porque debiendo clasificarse estos incidentes ante el superior, mientras se elevan a la Corte, los juicios se paralizan, entorpeciendo así la administración de Justicia, contra lo prevenido en el art. 17 de la Constitución.

Esta Secretaría, que es a mi cargo, tuvo la honra de contestar a la Suprema Corte, que estando pendiente ante el Congreso de la Unión la iniciativa sobre reformas de la ley de amparo de 30 de Enero de 1869, en la cual se preven los casos de recusación y excusa a que se refería la comunicación que se contesta, no sería regular repetir dicha iniciativa, cuyo despacho se procuraría agitar en el Congreso durante sus próximas sesiones. (Documento núm. 21.)

En 22 de Abril de 1881 y por acuerdo del C. Presidente de la República, esta Secretaría expuso ante la Representación Nacional la necesidad de llenar las vacantes que había en la Suprema Corte, pues ésta no estaba expedita para desempeñar sus funciones, por no poderse integrar las Salas por falta de número.

Y fundándose el Ministerio en que de llenarse estas vacantes por el medio constitucional de la elección, tenía que transcurrir un tiempo demasiado largo, porque cuando se daba una convocatoria extraordinaria para nombramiento de Magistrados no tenían verificativo los comicios por falta de quórum, y sólo en las elecciones generales se obtendría el resultado, proponía que se adicionara el art. 92 de la Constitución federal en los términos siguientes: "Las vacantes absolutas de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por nombramiento del Presidente de la República, con aprobación del Senado. Los nombrados desempeñarán sus funciones hasta que se presenten los electos popularmente". (Documento núm. 22).

El Congreso de la Unión, creyó oportuno decretar que mientras se cubrían las vacantes del Tribunal de la Unión por los medios constitucionales, la primera sala podía actuar con solo tres Magistrados (Documento núm. 23.)

Para concluir con la narración que hago ante el poder Legislativo de la República de los asuntos de la Suprema Corte que se han tramitado por esta Secretaría, voy a especificar un incidente promovido con motivo de las licencias otorgadas con tanta frecuencia como amplitud a los empleados judiciales.

Notó esta Secretaría que el crecido número de licencias que se otorgaban a los empleados de la Administración de Justicia, traía verdaderos trastornos en el servicio público, y aumentaba además los gastos de este ramo, hasta agotar la mayor parte de los consignados por la partida respectiva del Presupuesto.

Se vio también que las más veces, o casi todas, con algunas excepciones, se abusaba de las licencias, pidiéndolas personas que no estaban enfermas o lo estaban levemente, contando con la benévola facilidad con que algunos médicos otorgan certificados de males supuestos o exagerados.

Y para evitar estos abusos, a fin de que los empleados judiciales que realmente estén enfermos gocen de los beneficios que les otorgan el Reglamento de la Suprema Corte, el decreto de 1o. de Junio de 1878, y los artículos relativos de la ley de organización de Tribunales, sin gravar indebidamente al erario, por acuerdo del C. Presidente de la República expidió esta Secretaría la circular de 7 de Abril de 1881 disponiendo que los certificados oficiosos, es decir, expedidos por los facultativos por la petición única de los interesados, no tuvieran valor alguno para solicitar licencias por causa de enfermedad.

Y por tanto, para justificar en estos casos la petición de licencia, se deberá abrir ante un Juez de Distrito una información sobre la enfermedad que la motiva, siendo el juez el que designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal, y a costa del empleado enfermo reconocerán a este y darán su juicio, expresando la duración probable de la enfermedad y hasta que punto sea ésta un impedimento para trabajar. (Documento núm. 24.)

Esta disposición comprendía no solo a los empleados judiciales a quienes la corte puede otorgar licencias, sino también a los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a los empleados en el ramo de instrucción pública y a todos los dependientes de la Secretaría de Justicia.

Las prevenciones citadas se circularon el 7 de Abril del presente año de 1881.

La Suprema Corte de Justicia en 22 de Julio se dirigió a este Ministerio manifestando que las licencias que puede otorgar hasta por quince días ese Tribunal y según la fracción IV del artículo 2o. de la ley de 29 de Julio de 1862, no debían sujetarse a lo prevenido en la circular de 7 de Abril último, porque se atacarían los motivos de la ley al exigirse dicha información.

A estas observaciones tuvo la honra de contestar el que suscribe que no siendo dilatados los trámites de la información que se exige, la licencia puede darse con la oportunidad deseada. Y esta Secretaría hacia notar también a la Suprema Corte que su Reglamento, que es la ley que se cita, no da expresamente al Tribunal pleno, ni a su Presidente, en su caso, la facultad de dar licencias con sueldo. Por otra parte la disposición posterior de 1o. de Junio de 1878 al dar esa facultad al Presidente del Tribunal exige que intervenga causa justificada y tal justificación es la que reglamenta la circular de 7 de Abril. (Documento núm. 25).

Acaso habrán notado los Ciudadanos Diputados y Senadores que entre los asuntos que esta Secretaría ha tenido con la Corte no he hecho mención de las comunicaciones cambiadas entre aquel Supremo Tribunal y el Ejecutivo, con motivo de los sucesos acontecidos en Veracruz en Junio de 1879.

Pero como este negocio fue especialmente del resorte de la Cámara de Diputados, que tuvo que juzgar de él por la acusación hecha contra el Gobernador de aquel Estado, así como también por haberse publicado las

piezas respectivas en el *Diario Oficial*, no he creído necesario incurrir en repeticiones inútiles y menos tratándose de una materia que no pertenece a ninguno de los ramos de esta Secretaría.

He aquí, CC. Diputados y Senadores, la relación exacta de los asuntos de mayor importancia referentes a la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Ninguna colisión ha tenido lugar, como ha acontecido en otras administraciones, entre la Suprema Corte y el Ejecutivo, porque ambos poderes han procurado mantenerse en la órbita constitucional de sus facultades, procurando más bien; de común acuerdo, llenar sus deberes conforme a la ley, y cuando esta tenía algún vacío buscar su remedio, iniciando ante el Poder Legislativo el modo de llenarlo.

La práctica constante de nuestras instituciones republicanas ha ido marcando de una manera tangible los defectos y los vacíos de algunas leyes orgánicas, a la vez que la deplorable falta que hace la formación de algunas que no han podido expedirse aún, y que tan indispensables son en la administración de justicia.

El Secretario de Estado que da el presente informe, se permite, pues, suplicar a la Representación Nacional que, en pro del bien de los pueblos, concluya el estudio que está haciendo de algunas iniciativas del ramo de Justicia.

Entre estas iniciativas merece una especial recomendación la que tiene por objeto la reforma de la ley de 20 de Enero de 1869, puesto que el ejercicio del recurso de amparo ha dado ocasión para que se conozcan los vacíos e inconvenientes de esta ley protectora de las garantías individuales.

Igual preferencia merece la ley orgánica del art. 96 de la Constitución.

Como se ha dicho en uno de los informes anteriores producidos por esta Secretaría, la organización de los Tribunales Federales se sujetaba a las leyes de 20 de Mayo de 1826, 22 de Mayo de 1834, 2 de Octubre de 1846 y 23 de Noviembre de 1855.

Pero estas disposiciones ni son consonantes con nuestro sistema de gobierno que esta basado en la completa independencia de los poderes, ni son aplicables a nuestras prácticas constitucionales.

La ineludible necesidad de buscar alguna ley que sirviera de norma en el nombramiento de Jueces federales es la que ha hecho se mantengan en vigor las ya citadas, sobre todo la fracción 4a. del artículo 6o. cap. 1o. de la ley de 29 de Julio de 1862, que previno que los nombramientos de Jueces federales se hiciera por el C. Presidente de la República, previas ternas presentadas por la Corte.

Mas es tiempo ya de que se expida la ley orgánica que establezca y organice los Tribunales de Circuito y de Distrito en la República, según previene el artículo 96 ya citado, de nuestro Código fundamental. Y en este sentido, el Secretario de Justicia que actualmente tiene a su cargo este Ministerio, procurará estudiar la cuestión, y a su vez exita al Congreso a fin de

que definitivamente la resuelva, ya sea estudiando la iniciativa enviada por esta Secretaría el 2 de Octubre de 1874, ya formulando su proyecto de ley la comisión respectiva.

Concluyó pues, CC. Diputados y Senadores, después de haber agotado lo relativo a la Suprema Corte de Justicia.

Y al hacerlo, no puedo menos que felicitar al país por el tino y prudencia con que los actuales magistrados que componen ese respetable Tribunal desempeñan su alto encargo, procurando cumplir concienzudamente con su cometido, sin suscitar esas cuestiones políticas que alguna vez han conmovido a la República, vigilando siempre la exacta aplicación de la ley y que en nada se viole la Constitución general de la República.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO

Poco, muy poco es lo que tengo que informar ante la Representación Nacional sobre estos tribunales federales.

Constituyendo partes integrantes de otro de los poderes de la Unión en manera alguna están sujetos al Ejecutivo que siempre ha procurando mantener la independencia que la Constitución exige entre los tres Poderes de la Unión.

Y como la sola ingerencia que las leyes otorgan a esta Secretaría en esos tribunales esta limitada al nombramiento de sus empleados y a conceder licencias a algunos de ellos, cuando la solicitan, los asuntos tramitados sobre esta materia no merecen una especial mención en esta Memoria.

Sólo narraré, por tanto, lo que ha ocurrido de alguna importancia y que merezca ser consignado.

En el documento número 26, pueden ver los CC. Diputados y Senadores el personal de los Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en el número 27, el de los Juzgados de Circuito, y en el número 28 el de los Juzgados de Distrito de la República.

Al informar al Congreso sobre el incidente ocurrido con la Suprema Corte de Justicia de la Unión, con motivo de las licencias que esta concedía a los empleados judiciales, cité como documento comprobante número 16, el decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha de 10. de Junio de 1878, cuyo artículo final resolvía la predicha cuestión sobre licencias.

Tengo ahora que citar de nuevo igual decreto, porque en él se resolvieron algunos puntos relativos al establecimiento y organización de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

La citada ley de 10. de Junio de 1878, en su artículo 10., ordena que mientras se expida la ley orgánica del artículo 96 de la ley fundamental, el Ejecutivo nombre, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos Secretarios.

El mismo artículo fija a la Corte quince días para hacer uso de ese derecho, contados desde el día en que el Ejecutivo pidiera la terna, haciendo este, sin ella, dichos nombramientos, si en el término expresado aquel tribunal no hace su propuesta.

Los Promotores fiscales serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y los demás empleados subalternos de los Tribunales de Juzgados de Distrito serán nombrados por la Corte, a propuesta en terna de los respectivos tribunales y jueces.

La ley que estoy citando contiene además dos prevenciones de la más alta importancia.

Es la primera, que estos funcionarios que nombrare el Ejecutivo y los que ya estuvieren nombrados, no podrán ser removidos sino con causa justificada y por autoridad competente; pero que su duración no excederá de cuatro años contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, no comprendiéndose en esto a los Promotores fiscales.

Es la segunda, la creación o restablecimiento del Tribunal de Circuito de México.

Desde la extinción de éste, la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal había funcionado como Tribunal de Circuito: el artículo 4o. de la ley de 1o. de Junio de 1878 lo restableció con la planta de un Magistrado, un Promotor, un escribano, un escribiente ejecutor y un mozo de oficios.

Así quedó organizado de nuevo este Tribunal, cuya falta tanto se hacía sentir, cesando los inconvenientes que con tanta frecuencia se presentaban con la jurisdicción mixta y anómala que ejercían los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior.

Con fecha 20 de Mayo de 1880 promulgó esta Secretaría un decreto expedido por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en cuyo artículo único se ordenó que el Tribunal de Circuito judicial que comprende los Estados de Sinaloa, Sonora y Territorio de la Baja California resida en la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa. (Documento núm. 29).

Inmediatamente se previno al Magistrado de Circuito respectivo que remitiera un presupuesto de lo que importara mudar los archivos y hacer todos los gastos necesarios, a fin de trasladar dicho tribunal de Mazatlán, adonde estaba ubicado, a Culiacán donde nuevamente lo radicaba la ley. (Documento núm. 30.)

Tan luego como tuvo el Juez de Circuito de Mazatlán conocimiento de lo mandado por el Congreso, se dirigió, con fecha 4 de Junio, a esta Secretaría exponiendo algunas observaciones en contra de esa disposición, para que, si el Ejecutivo las estimaba justas, iniciara la derogación de la citada ley. (Documento núm. 31)

Entre las razones en que fundaba su solicitud se puede citar, como de cierto peso, la necesidad de que residiera el Tribunal de Circuito donde estaba alguno de los Juzgados de Distrito de su comprensión, evitando así a

las partes litigantes gastos, nombramientos de apoderados, correspondencia y pérdida de tiempo.

Se exponía además, en la comunicación a que estoy haciendo referencia, que, por la ley vigente, el Tribunal de Circuito conocía en 3a. instancia de los negocios comunes civiles y criminales del Territorio de la Baja California, y no era conveniente que dicha instancia se despachara en otro lugar distante a más de ochenta leguas.

Por último, se apoyaba el citado Magistrado en la facilidad que había para que el Juzgado de Distrito de Sonora, cuya residencia estaba en Guaymas mantuviera sus relaciones con Mazatlán por medio de los Vapores que hacen tres días de Guaymas a Mazatlán, mientras que de Guaymas a Culiacán hay ciento setenta y siete leguas, que en tiempo de aguas se recorren con suma dificultad.

La Suprema Corte, a su vez, al conocer la trascripción de este oficio que le dirigió el Tribunal de Circuito de Mazatlán, aprobó las razones expuestas, y así lo comunicó a este Ministerio. (Documento núm. 32).

Algunos vecinos y comerciantes de los puestos de Mazatlán y de Guaymas dirigieron al C. Presidente de la República dos ocursos fechados, uno el día 8 de junio y otro el día 12 del mismo mes, solicitando la derogación del decreto de 20 Mayo, fundándose en razones idénticas á las que había expuesto el Juez de circuito. (Documentos números 33 y 34.)

Esta Secretaría, por acuerdo del Presidente, contestó a los solicitantes que mientras esa ley estuviera vigente tenía que hacerla cumplir; pero que las razones que los signatarios exponían se tendrían presentes al resolverse si se debería o no dirigir iniciativa al Congreso de la Unión en el sentido de los ocursos.

Parecía concluido este incidente, cuando con fecha 28 de Agosto del mismo año de 1880, el Promotor fiscal de Mazatlán se dirigió a esta Secretaría transcribiendo una comunicación que en el mismo día dirigió a la Suprema Corte de Justicia, denunciando los abusos que se cometían en aquella jurisdicción en los casos de contrabando. (Documento núm. 35).

Dicho empleado judicial hacia presente que, a pesar de lo expresamente prevenido por la ley, los Jueces de Distrito propietarios de la demarcación de aquel Circuito, se daban por recusados, aunque la recusación se hiciese sin causa por los acusados de algún contrabando.

Admitida la recusación, el negocio pasaba al suplente, y este se asesoraba, como era de su deber: más los asesores, con solo algunas excepciones, fallaban siempre a favor de los demandados, perjudicando al fisco, por más claros y expeditos que fuesen los derechos de este.

El Promotor fiscal, apoyado en estos considerandos, pedía a la Corte declarase que no eran recusables, sin causa, los Jueces, en juicio de contrabando: y se dirigía al Ejecutivo llamando su atención a fin de que iniciara el nombramiento de jueces letrados suplentes con sueldo, y mientras no los

hubiera, se autorizara a la Jefatura de hacienda para que pagara a los asesores sus honorarios.

Entre tanto el Ejecutivo había dado todas las ordenes respectivas para que el Juzgado de Circuito se trasladara a Mazatlán, con su archivo, muebles y útiles, disponiendo que por la Secretaría de Hacienda se ministraran los recursos necesarios.

En 31 de Diciembre de 1880 participó el Magistrado de Circuito que quedaba instalado en Culiacán dicho Tribunal. (Documento número 36).

Con el tiempo transcurrido pudo ya esta Secretaría estudiar las razones que ante ella se habían expuesto en contra de la traslación del Tribunal de Circuito. Y aprovechando todos los datos que pudo adquirir, además de los que arrojaba la experiencia, se convenció de la necesidad de trasladar de nuevo el tantas veces citado Tribunal a Mazatlán, por lo cual tuvo la honra de dirigir al Congreso de la Unión su iniciativa de 3 de Mayo de 1881, pidiendo la derogación del decreto de 1880. (Documento núm. 37).

Dicha iniciativa pasó al estudio de la comisión respectiva y el Ejecutivo abraza la esperanza de que pronto será despachada favorablemente.

Con fecha 2 de Enero de 1881, el Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de México dirigió a esta Secretaría un oficio, exponiendo que creía necesario se nombrase un agente que auxiliara las labores de la Promotoría, tanto por el recargo de quehacer que hay en ella ordinariamente, cuanto por tener el Promotor con mucha anterioridad la comisión de compilar el Derecho público constitucional Mexicano, cuya obra aún no se concluía. (Documento núm. 38.)

El C. Presidente de la República tomando en cuenta las razones expuestas, se sirvió nombrar provisionalmente, agente del Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de México al C. Lic. José Ma. Landa, con el sueldo de 200 pesos mensuales, que se le pagarían con cargo a la partida de gastos extraordinarios de justicia. Dicho empleado tomó posesión de su encargo el día 2 de Febrero del mismo año.

Habiendo observado esta Secretaría que el sumo recargo de labores que tenía el Juzgado de Distrito de Veracruz, hacía que se retardara el despacho de los que en él se ventilaban, con perjuicio de los intereses fiscales, y del comercio de aquel Puerto y de la capital, por acuerdo del Presidente de la República inició ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 27 de Mayo del presente año, el establecimiento de un segundo Juzgado de Distrito en el Puerto de Veracruz, con la misma planta que tenía el primero.

El Congreso de la Unión, tomando en cuenta la fuerza de las razones expuestas por esta Secretaría, aprobó la iniciativa citada, dando el decreto que se promulgó el día 31 del mismo mes de Mayo, y que creó el 2o. Juzgado de Distrito de Veracruz, con la misma planta que da el Presupuesto de egresos el Juzgado 1o. (Documento núm. 39).

La Secretaría de Justicia e Instrucción pública, para poder cumplimentar la expresada ley, publicó el 1o. de Agosto el reglamento relativo para el establecimiento del nuevo Juzgado. (Documento núm. 40.)

En dicho reglamento se previno que desde la fecha citada, el Juzgado que antes existía en Veracruz llevara el nombre de "Juzgado 1o. de Distrito de Veracruz," y el nuevo, creado por el decreto de 31 del último Mayo se denominara "Juzgado 2o. de Distrito de Veracruz."

Previno además que, de conformidad con el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, los negocios en giro o pendientes, se distribuyeran por mitad entre los dos juzgados: a cuyo efecto el mencionado Juez 1o. de Distrito, a los tres días siguientes a la promulgación del reglamento, haría formal entrega de la mitad del número total de aquellos expedientes, previo inventario hecho por duplicado, y con asistencia de los Promotores respectivos.

Y terminada que fuese dicha entrega, ambos Juzgados continuarían despachando todos los negocios que fueren de su competencia, comenzando a conocer de ellos por turno de semanas, empezando este turno por el Juez 1o.

El Congreso de la Unión dio un decreto que se promulgó el 25 de Mayo de 1880, y por el cual se estableció un Juzgado de Distrito en la Baja California, cuya jurisdicción comprende todo el Territorio, y cuya residencia es la Paz.

Este Juzgado quedaba sujeto al circuito cuyo tribunal residía entonces en Mazatlán, y que más tarde se paso a Culiacán, según tuve la honra de informar ya al Congreso.

El decreto citado dio al Juzgado, por planta, un Juez, un Promotor, un Secretario, un Escribiente ejecutor y un mozo de oficios. Estos empleados deben ser nombrados según previene la ley de 1o. de Junio de 1878. (Documento núm. 41.)

Fuera de los negocios con que acabo de dar cuenta a la Representación Nacional, ninguno otro ha ocurrido que merezca una mención especial, acerca de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la República.

El empeño con que el Ejecutivo mantiene la independencia entre los poderes de la Nación, hace que sean muy poco acentuadas las relaciones que tiene con el Poder Judicial, y sólo en aquello en que le da atribuciones la ley, dejando que él funcione con la libertad más completa.

La Corte, como el Superior más inmediato de los Juzgados de Distrito es lo que ejerce una verdadera vigilancia sobre sus actos, tomando las medidas que son de su resorte cuando es necesario, en los casos en que los empleados judiciales faltan a sus deberes, o son poco celosos en su cumplimiento.

CONTROVERSIAS QUE CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION

La ley de 23 de Febrero de 1861, que establece el número de Secretarios que debe haber en el Poder Ejecutivo, y distribuye los negocios que han de

estar a cargo de cada Secretaría, entre los ramos de la de Justicia designa las controversias que corresponden a los Tribunales de la Federación.

Y sólo esto me obliga a mencionar en este lugar dicho ramo, aunque ningún asunto se ha presentado que pueda clasificarse en él.

Causas de piratería

Tampoco se ha presentado ningún incidente, en todo el período de este informe.

En las anteriores Legislaturas de la Unión, existía una comisión encargada de reglamentar la parte final del artículo 23 de la Constitución, y que no existe en el 10o. Congreso, sin que conozca el motivo el Secretario de Estado que signa esta Memoria.

Sin embargo, aún no expide la ley según la cual deben juzgarse los casos de piratería.

Expropiación por causa de utilidad pública

Tampoco tengo que informar sobre este punto a la Representación nacional, si no es que la ley orgánica relativa aún no se expide, no obstante que el Secretario que suscribe tiene noticia de que se han presentado al afecto, algunas iniciativas.

El Secretario que tiene la honra de informar ante el Congreso, se permite recomendar a esta la pronta expedición de una ley que tan necesaria se hace cada día, por las muchas obras de mejora material que se están emprendiendo en el país.

CODIGOS

He llegado CC. Diputados y Senadores a uno de los ramos más importantes de la Secretaría de Justicia, y con toda la precisión debida voy a informar de todo lo que a el tiene relación, por tratarse de una materia importantísima para la sociedad entera.

La reforma de los códigos que existían antes de 1878, la promulgación de los que faltaban, la organización de los Juzgados y Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, he aquí los puntos principales de esta parte de mi informe.

Por la detallada relación que voy a hacer sobre los trabajos de la Secretaría de mi cargo, apreciará el Congreso el especial empeño que ha tenido el Ejecutivo en reformar la codificación del Distrito Federal, atendiendo las multiplicadas quejas que la prensa y los particulares levantaban, y levantan

aún, contra lo vicioso de la institución judicial, tanto en su personal, como en sus procedimientos.

Pero lo limitado de las atribuciones del Ejecutivo en esta materia ha hecho y hace que solo haya podido usar de las autorizaciones que le ha dado el Legislativo, o iniciar ante estas las reformas que ha creído necesarias.

Para narrar estos actos del Ministerio voy a proceder con el orden debido.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Este código comenzó a estar vigente en 15 de Abril de 1872, y apenas empezaron a aplicarse sus prescripciones, cuando se notaron las dificultades que había en su cumplimiento y en la interpretación de algunos de sus artículos.

En vano se aguardó que estos inconvenientes desaparecieran con la práctica, y con el desarrollo de la inteligencia jurídica. Mientras mayor tiempo transcurría, más se palpaban las contradicciones que había en sus mandatos, y algunas en su redacción.

Entonces se expidió por el Congreso el decreto de 9 de Abril de 1875 autorizando al Ejecutivo para que nombrara una comisión compuesta de tres abogados que revisara el Código de Procedimientos civiles, y presentara un proyecto de las adiciones, modificaciones, aclaraciones y supresiones que se le debían hacer.

Esta comisión, que fue nombrada en el acto, dio cuenta con el resultado de sus trabajos, el 22 de Noviembre de 1875, presentando un proyecto de reformas y la exposición de sus motivos, todo lo cual se remitió al Congreso.

Por algún tiempo se paralizó la marcha de este negocio, por el trastorno político que sacudió al país en 1876.

Luego que la Administración actual marchó con la regularidad necesaria, volvió a ocuparse de tan importante asunto, activando hasta donde fue posible su despacho en la Cámara de Diputados.

La comisión nombrada con tal objeto, en el seno de esta, trabajó con el empeño debido durante el período transcurrido de 1877 a 1878, pero sin llegar a dar fin a sus labores.

Ante las dificultades que se presentaban para que el Congreso hiciera las reformas que tan imperiosamente exigía la sociedad en la justicia civil, ante la consideración de que era casi imposible que dos cuerpos colegiados, es decir, las dos Cámaras, estudiaran, discutieran y votaran con la oportunidad deseada una ley de contextura tan difícil como lo es un Código, se dio el decreto de 10. de Junio de 1880 autorizando al Ejecutivo para que, durante el receso de las Cámaras, reformara el Código de Procedimientos civiles, en los puntos en que la experiencia había demostrado ser necesaria esa reforma.

Como este decreto nació por una iniciativa de esta Secretaría con motivo del Código de Procedimientos criminales, cuando me ocupe de estos, entraré en más pormenores sobre dicha disposición del Congreso. Por ahora,

y para no divagar la atención de los CC. Diputados y Senadores, solamente me seguiré ocupando de lo que toca al Código de Procedimientos civiles.

Autorizado suficientemente el Ejecutivo por el citado decreto de 1o. de Junio de 1880, la Secretaría de Justicia, que en aquella época era a cargo del C. Ignacio Mariscal, se ocupó de este asunto, estudiándolo detenida y asiduamente. Al efecto, por algún tiempo se reunió en este Ministerio una junta compuesta de los CC. Licenciados José María Lozano, Manuel Dublán, Melesio Alcántara, el Oficial Mayor de la Secretaría Don Juan García Peña, y el Jefe de la Sección de Justicia Don Manuel Osio, presidida por el Secretario de Estado C. Ignacio Mariscal. Diariamente tenía esta junta sus sesiones, haciendo en ellas las correcciones, supresiones y adiciones que creyó necesarias al texto del código vigente.

En efecto se promulgó el nuevo código de procedimientos civiles, el cual comenzó a estar vigente el 1o. de Noviembre de 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Al hacer la historia de este código es cuando debo exponer también los hechos que dieron origen a la autorización otorgada al Ejecutivo el 1o. de Junio de 1880 para promulgar la ley de procedimientos en materia criminal, para organizar los Tribunales del Distrito, y para hacer las modificaciones de que hablé en el capítulo anterior.

Comenzaré por referir las distintas fases que ha tenido la preparación del Código de Procedimientos Penales.

Desde 1871, el día 4 de Febrero nombró el Ejecutivo una comisión, compuesta de los CC. Licenciados Manuel Dublán, Manuel Ortiz de Montellano y Luis Méndez, para que formase un proyecto de procedimientos en materia criminal. Después se agregaron a dicha comisión los CC. Licenciados José Linares, Manuel Silicco, y Pablo Macedo con el carácter de Secretario.

La comisión presentó a la Secretaría de Justicia el resultado de sus trabajos en Diciembre de 1872.

El C. José Díaz Covarrubias, Oficial Mayor encargado entonces de la Secretaría de Justicia, dispuso, por acuerdo del Presidente, que se revisara el proyecto referido, y en cuya revisión sufrió, este, importantes reformas.

Durante aquella administración a eso se limitaron únicamente los trabajos sobre el Código de Procedimientos penales, imprimiéndose tan solo y circulándose el proyecto citado.

La administración actual dispuso una nueva revisión encargándose de este trabajo los CC. Dublan y Macedo, conforme a las observaciones hechas por el Ministro de Justicia C. Protasio P. Tagle.

Terminada la nueva reforma, el proyecto que emanó de estas labores se imprimió también y repartió con profusión, remitiéndose a la prensa periódica, a fin de conocer la opinión pública sobre su texto.

Habiéndose encargado de esta Secretaría de Justicia e Instrucción pública el C. Lic. Ignacio Mariscal, quiso concluir el proyecto de código de que hablo, y volvió a tener conferencias con los CC. Dublan y Macedo, redactando de nuevo muchos artículos, y reformando capítulos y aun títulos completos.

Concluido el proyecto, pensó el Ejecutivo someterlo al estudio del Congreso, cuando surgió del Tribunal Superior del Distrito el incidente con que paso a dar cuenta a la Representación Nacional.

Con fecha 27 de Abril de 1880 se recibió en la Secretaría de Justicia un oficio signado por el Presidente del Tribunal Superior del Distrito, al cual acompañaba tres proposiciones que había aprobado dicho Tribunal.

La primera de estas proposiciones decía, que, en atención de los abusos verdaderamente escandalosos que cometían los jurados, se pidiera al Gobierno iniciara la suspensión de la ley de 15 de Junio de 1869, mientras se reformaba.

En la segunda pedía que, mientras durase esa suspensión, los Jueces de instrucción conocieran en primera instancia de los negocios criminales de que había conocido el jurado, y en la tercera que las sentencias de vista causaran siempre ejecutoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Los CC. Diputados y Senadores, pueden ver en el documento núm. 42 y su anexo, los fundamentos que había tenido el Tribunal para su decisión, y las proposiciones aprobadas por él.

Tomando en cuenta esta Secretaría las razones tan justas del Tribunal, por acuerdo del C. Presidente de la República dirigió una iniciativa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que este declarara que se hallaba expedita la facultad que concedió al Ejecutivo el decreto de 9 de Diciembre de 1871, para poner en vigor el Código de Procedimientos criminales, y organizar provisionalmente los Tribunales del Distrito Federal.

El Ejecutivo pedía esta autorización, porque creía que el Congreso, entre la multitud de sus urgentes ocupaciones, siendo una de ellas la expedición de los Presupuestos de egresos e ingresos, no podía revisar un Código tan extenso, y menos cuando iban las Cámaras a entrar en receso.

Encarecía además el Ministerio la urgencia de reformar el Jurado aprovechando las lecciones de la experiencia, en atención a que los recientes escándalos que habían tenido lugar en la absolución de algunos reos, estaban desacreditando la institución. (Documento núm. 43.)

El Congreso dio entonces el decreto de 1o. de Junio de 1880 autorizando al Ejecutivo federal a fin de que, durante el receso y usando de la autorización concedida en la ley de 9 de Diciembre de 1871, promulgara el Código de procedimientos penales, y organizara provisionalmente los Juzgados y Tribunales del Distrito federal y Territorio de la Baja California. Igualmente y dentro del tiempo expresado, debía reformar el Código de procedimientos civiles, en los puntos que la experiencia había indicado ser necesario esa reforma (Documento núm. 44.)

Tan luego como el Ejecutivo recibió esta autorización se dirigió, el mismo día, una comunicación al tribunal Superior del Distrito pidiéndole que en el término de 15 días, se sirviera dar a conocer a la Secretaría de Justicia las reformas que a su juicio debían hacerse a la Ley de Jurados, a fin de que sus indicaciones sirvieran al formular el Código de procedimientos en materia criminal (Documento núm. 45).

El Tribunal remitió las bases más precisas para modificar el Jurado, y la tercera Sala envió espontáneamente algunas observaciones sobre la misma materia.

Con estas indicaciones, y algunas más que pudieron obtenerse se continuó la revisión del proyecto, el cual quedó al fin terminado, habiéndosele dado promulgación el día 15 de Septiembre de 1880, para que comenzara a regir el 1o. de Noviembre del mismo año.

Con la misma fecha se promulgó la ley orgánica de Tribunales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, cuya ley creo indispensable colocar entre los comprobantes de esta Memoria (Documento núm. 46) porque si la omitiera, más tarde no se podría encontrar en los Informes de la Secretaría la manera como se establecieron los Jurados en este período y las bases legales de su institución.

Ya impresa la ley mencionada se notó que se había omitido la Municipalidad de Ixtapalapa en el artículo que fija los juzgados de paz y marca la Jurisdicción del juez menor de San Angel. Esta Secretaría hizo esta rectificación en 22 de Octubre (Documento núm. 47).

El Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, E. Ignacio Mariscal, después de promulgar el Código de procedimientos penales, el de procedimientos civiles reformado, y la ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y la Baja-California, dio cuenta en Septiembre del mismo año al Congreso de la Unión del uso que había hecho de las autorizaciones de la ley de 9 de Diciembre de 1871. (Documento número 48).

Y el Congreso en el mes de Octubre siguiente aprobó el uso que había hecho el Ejecutivo de la autorización referida. (Documento núm. 49.)

Por último en uso de la facultad que la fracción 1a. del artículo 85 de la Constitución concede al Presidente de la República, este expidió el reglamento de la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, con fecha 26 de Octubre del año tantas veces citado de 1880. (Documento núm. 49).

Antes de ocuparme de los demás Códigos, voy a informar a la representación Nacional, sobre la opinión que ha tenido el Ejecutivo, tanto sobre el Código de Procedimientos Civiles, como sobre el de Procedimientos en materia criminal.

El C. Presidente de la República, creyó de su deber concentrar toda su atención en el ramo de Justicia, atendiendo a las quejas que frecuentemente

formulaba la prensa sobre la marcha de aquella, después de la organización que sufrió por la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Creyó además que siendo una de sus obligaciones constitucionales hacer respetar y sostener las garantías que otorga a los habitantes de la República su carta fundamental, debe cuidar, por ser una de ellas, que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia.

Y como la justicia puede enervarse por el poco celo de los jueces y magistrados, o por la ineficacia de las leyes de organización y de procedimientos judiciales, quiso el mismo primer Magistrado de la Nación que se estudiara concienzudamente en cual de estas dos causas estaban los males que se denunciaban ante la opinión pública.

En tal virtud esta Secretaría nombró, en 17 de Enero de 1881 un Visitador del "Archivo judicial" de los juzgados menores, de los de primera instancia, y de las secretarías del Tribunal Supremo del Distrito.

Y en 23 de Febrero se acordó que se nombraran dos comisiones que con pleno conocimiento de causa informaran al Ministerio de Justicia, sobre las reformas que debieran hacerse por el Poder Legislativo en el Código de procedimientos civiles, en el de procedimientos penales, del Distrito Federal y Baja California, y en la ley de organización de tribunales.

En párrafo separado daré cuenta al 10o. Congreso de la Unión, con todos los incidentes habidos con motivo de la visita mandada practicar en el archivo judicial del Distrito, para no confundir los hechos y tratar cada uno en su lugar respectivo.

Antes daré cuenta al Poder legislativo, con el estudio hecho sobre ambos códigos de procedimientos, tanto el civil como el criminal.

Y entre los comprobantes de esta memoria, encontrarán los CC. Diputados y Senadores la comunicación circular que precedió a la organización de estos trabajos. (Documento núm. 51.)

Con fecha 23 de Febrero de 1881, se nombró la comisión encargada de presentar a la Secretaría de Justicia e Instrucción pública, en la segunda quincena de Mayo un proyecto de iniciativa sobre reformas de ley de organización de tribunales de 15 de Septiembre de 1880, de su reglamento y del Código de procedimientos civiles.

Dicha comisión la compusieron los CC. Licenciados Magistrados Manuel Castillo Portugal, Juez Manuel C. Tello, Promotor fiscal del Tribunal de Circuito Isidro Montiel y Duarte y Manuel Pavón. (Documento núm. 52).

Instalada la comisión, y no queriendo el que suscribe esta Memoria, que sufriera una interpretación avanzada el espíritu que dictó el acuerdo de que se estudiaran las reformas de las dos citadas leyes, se dirigió a dicha comisión una nota fechada el 23 de Febrero de este año, en la cual se marcaba el límite hasta donde debía llegar el estudio de las comisiones, ciñéndose a los puntos que creyera de urgente reforma, según hubiera demostrado la práctica, sin ocuparse de los demás. (Documento núm. 53).

En respuesta a esta nota, la comisión deseando tener conocimiento de las observaciones que tanto el Tribunal Superior del Distrito como los Jueces de lo civil estimaban convenientes en el sentido del acuerdo de esta Secretaría, solicitó de ésta que se pidieran por su conducto, por no tener dicha comisión un carácter oficial que la autorizara para hacerlo. (Documento número 54).

El Ministerio de mi cargo pidió con fecha 4 de Marzo las observaciones citadas al Tribunal Superior y a los jueces de 1a. instancia en el Distrito federal.

En 28 de Mayo, terminado ya el plazo que le dio a la comisión para que presentara el resultado de sus trabajos, se recibió una nota del C. Castillo Portugal manifestando que la comisión no había podido hacer el estudio que se le había encomendado, tanto por el cúmulo de ocupaciones de que estaban recargados los miembros de la comisión por razón de los oficios que respectivamente desempeñan, como por no haber recibido aun los informes y observaciones que debían ministrar el Tribunal Superior y los juzgados de lo civil. (Documento núm. 55.)

Simultáneamente, con la comisión que acabo de mencionar, se nombró otra que estudiara las reformas que debían hacerse al Código de procedimientos penales, a la ley de organización de Tribunales y su reglamento, en la parte relativa a la administración de justicia en los ramos penal y correccional. (Documento núm. 56.)

Dicha Comisión la compusieron los CC. Licenciados, Magistrado Rafael Morales, Juez Valentín Canalizo, Agente del Ministerio público Emilio Monroy y Secretario Luis Gonzaga de la Sierra.

Habiendo renunciado este último su encargo, se nombro en su lugar al C. Lic. Mauro F. de Córdova.

El día 4 de Marzo de este año participó el C. Magistrado Rafael F. Morales que la Comisión quedaba instalada, dando principio a sus trabajos.

El Tribunal Superior del Distrito, pocos días después, dirigió a esta Secretaría una nota, transcribiendo una manifestación que le había hecho el Juez 1o. de Policía correccional, en la cual consulta sobre las dudas que ocurren en los juzgados de su ramo, para fallar en los casos de robo del alambre de los telégrafos, por haber oscuridad y aun contradicción en los artículos del Código penal que pueden aplicarse en estos casos. (Documento número 57.)

Esta comunicación se transcribió a la Comisión encargada del proyecto de reformas al Código penal, a fin de que la tomara en cuenta para su estudio.

En 3 de Mayo de 1881 se recibió en esta Secretaría el dictamen de la Comisión de reformas en materia de legislación penal, y se pasó original a los Jueces correccionales, para que en el término de tres días emitieran su parecer sobre las modificaciones consultadas. En el oficio con que se remitió dicho dictamen, se hizo constar que el C. Presidente de la República no aceptaba la reforma de remover a los jueces correccionales, menores de 30

años, para creer que solo debía exigir la edad de 25 años para desempeñar cualquiera de las judicaturas de que se trataba en el proyecto.

Concluidos estos trabajos preparatorios, y después de que se vio la opinión de los Jueces correccionales, el Presidente acordó se dirigiera iniciativa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión proponiendo algunas modificaciones a la Ley de organización de Tribunales, sobre el número, competencia y sueldo de los Jueces del Ramo penal, y proponiendo la creación de una plaza de agente del Ministerio público para el mismo ramo, otra de perito médico-legista, otra de practicante, y las de un defensor de oficio, y dos escribientes para el Juzgado de Tlalpam. (Documento número 38 y anexo).

Como resultado de esta iniciativa, el Congreso de la Unión expidió un decreto que fue promulgado el día 31 de Mayo de este año, en el cual se establece un nuevo Juzgado de lo criminal, con las mismas atribuciones, la misma planta y sueldos que tienen los de su clase por la ley de 15 de Septiembre de 1880, y se suprime el Juzgado sexto correccional.

Por el mismo decreto quedaron creadas las nuevas plazas que en este ramo proponía la iniciativa del Ejecutivo, de Agentes de Ministerio público, perito médico-legista, practicante y defensor de oficio y dos escribientes para el Juzgado de Tlalpam. (Documento núm. 59.)

Habiendo concluido la Comisión la primera parte de su trabajo, con fecha 20 de Mayo manifestó a esta Secretaría que aunque tenía hecho el estudio de varios puntos de reforma al Código penal, y al de Procedimientos penales, le había, sin embargo, faltado el tiempo necesario para complementar sus trabajos, por lo cual proponía se le prorrogara el plazo que se le había fijado, por el tiempo necesario para concluir su obra. (Documento número 60.)

CODIGO DE MINERIA

Según informó el C. Lic. Protasio P. Tagle a la Representación Nacional cuando desempeñaba la Secretaría de Justicia, en 31 de Diciembre de 1877, desde 27 de Octubre de 1874 esta en poder de la Cámara de Diputados el proyecto de Código de Minería.

El Ejecutivo ignora la razón que haya tenido la comisión encargada de estudiarlo para no presentar el respectivo dictamen. Peor aguarda que el Congreso de la Unión poseído de la convicción de que un nuevo Código de Minería es importantísimo en nuestra legislación reformada, lo llamará al debate, produciendo una ley cuya falta se hace tanto sentir en un país donde la riqueza minera es uno de sus principales elementos de vida.

CODIGO DE COMERCIO

En el informe presentado por esta Secretaría el 31 de Marzo de 1878, ofrecía ya el C. Lic. Protasio P. Tagle que luego que el Código de Comercio

estuviera concluido por la comisión, y fuera previamente revisado, se remitiría al Congreso de la Unión, a fin de que, si era de su aprobación, se sirviera elevarlo al rango de ley.

Tanto la necesidad de escuchar en algunos puntos a la Cámara de Comercio, como los cambios que hubo en el personal de la Comisión, hicieron que el proyecto no quedara terminado hasta el mes de Septiembre de 1880.

El C. Lic. Ignacio Mariscal, desde que se encargó de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, en Diciembre de 1879, procuró que la Comisión volviera a tener cuantas reuniones fuesen necesarias, con el mismo Secretario, hasta dejar terminado el proyecto de Código de Comercio, que se elevó por acuerdo del C. Presidente de la República a la Cámara de Diputados, en forma de iniciativa (Documento núm. 61).

El Ejecutivo comprende que la Comisión respectiva no ha podido aun terminar el estudio de una materia tan extensa y tan complicada. Pero tiene motivos para creer que la Cámara apresurará la promulgación de un Código, cuya falta tanto se hace sentir en el país.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Después de haber informado detenidamente sobre los cambios que ha sufrido la administración de Justicia en el Distrito Federal con motivo de las reformas hechas en los códigos y la promulgación de la ley orgánica de Tribunales, paso a dar cuenta a la Representación Nacional con lo más notable que ha ocurrido en este ramo.

Respecto al personal de los tribunales y juzgados, exceptuando los cambios sobrevenidos desde que se escribe esta Memoria hasta que termine su impresión, me permito indicar a los CC. Diputados y Senadores que en los documentos que llevan los números corridos del 62 al 600 inclusive encontrarán los nombres de los ciudadanos que componen el Tribunal superior del Distrito, y el Ministerio público del mismo, los de los jueces de lo civil, menores, del ramo penal, defensores de oficio y de los empleados de planta de todos estos juzgados.

También en uno de dichos documentos consta el personal del Tribunal superior y juzgados de primera instancia de la Baja California.

En 23 de Enero de 1879 la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación dirigió una consulta a esta Secretaría que por referirse a un asunto, que entraña una cuestión constitucional, voy a narrar con todos sus pormenores.

Se encontraba preso un presunto reo en una de las cárceles de esta ciudad, en virtud de un auto pronunciado por el ciudadano juez 4o. de lo criminal, cuando su defensor apeló del auto. El Tribunal superior revocó dicho auto de prisión, y en tal virtud solicitó el preso ser puesto en libertad.

El juez se negó a lo solicitado, y entonces su defensor se presentó ante el ciudadano Gobernador del Distrito pidiéndole que ordenara la libertad de su defendido apoyándose en el art. 19 de la Constitución general, por haber excedido ya de tres los días que había aquel permanecido preso.

El ciudadano gobernador del Distrito no quiso, bajo su responsabilidad ordenar la libertad de un reo que estaba sujeto a la jurisdicción de otra autoridad competente, y se limitó a consultar el caso a la Secretaría de Gobernación (Documento núm. 69.)

La Secretaría de Justicia resolvió que en el caso mencionado y en los que ocurrieran de su género la responsabilidad era directa del juez que no obsequiaba el fallo del tribunal, pero que el alcaide y la autoridad política no infringían el Código fundamental ni la prevención del artículo 981 del Código Penal, puesto que la detención del presunto reo subsistía por un auto motivado de prisión dado por autoridad competente. Esta resolución se comunicó al Secretario de Gobernación a fin de que la transcribiera al Gobernador del Distrito (Documento núm. 70).

Creo que en este lugar debo hacer mención de una ley expedida por el Congreso de la Unión, y que modificó profundamente la penalidad que antes se imponía a los delitos fiscales.

Por iniciativa emanada del seno de una de las Cámaras, el Congreso decretó con fecha 4 de Junio de 1879, que además de las penas establecidas en los capítulos 20 y 21 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1o. de Enero de 1872, a los autores de contrabando o fraude de los derechos fiscales, se les aplicarán penas corporales. (Documento número 71).

He querido consignar aquí esta disposición del Poder Legislativo porque con ella cambió enteramente la forma de los juicios de contrabando, en los cuales sólo se imponían antes penas pecuniarias según diversas prevenciones de las leyes fiscales.

Otra reforma importante hecha en el Ramo de Justicia, tuvo lugar en el año de 1879, sobre la organización de los juzgados de lo criminal.

Con fecha 2 de Diciembre de 1878, dirigí este Ministerio una iniciativa, proponiendo el establecimiento de doce juzgados, de los cuales seis serían de instrucción, y seis de policía correccional.

En aquellos días, aun no concluía la Comisión sus trabajos sobre reforma al Código de Procedimientos en material penal, ni se podía dar una organización definitiva a los tribunales respectivos: y entre tanto, era necesario, aunque de una manera provisoria, llenar algunas necesidades que imperiosamente reclamaba la pronta y expedita administración de justicia.

La iniciativa no pudo ser examinada por el Congreso de ese año, por haber concluido aquel período de sesiones. Pero en el siguiente, es decir, en Abril de 1879, las Comisiones unidas 1a. de Hacienda y 1a. de Justicia, presentaron dictamen admitiendo en todas sus partes el proyecto del Ejecutivo.

Sin embargo, tampoco pudo concluirse este asunto en ese periodo, porque estando consagrado al examen de los Presupuestos, apenas pudo la Cámara de Diputados comenzar la discusión de las reformas propuestas en la justicia penal.

La necesidad de separar los juicios verbales de las causas formales en materia criminal, era notoria con solo saber que un mismo juez tenía que conocer de aquellos y de estos, y que presidir los jurados, después de haber concluido la instrucción.

Largo sería enumerar todas las razones en que se fundaba la iniciativa y las que tuvo presentes el Poder Legislativo, puesto que basta una leve atención para conocerlas. Y tomadas que fueron en consideración por el Congreso, dio este el decreto que se promulgó el día 28 de Octubre de 1879. (Documento número 72).

Más tarde, como ya he indicado en otro lugar, se suprimió el sexto juzgado correccional, y se estableció un nuevo juzgado de lo criminal, por el decreto de 31 de Mayo de 1881.

En los juzgados foráneos también hubo, en la época a que me refiero, y antes de la organización definitiva de los tribunales, algunas modificaciones de importancia.

El Congreso de la Unión, por decreto promulgado el día 2 de Octubre de 1879, dispuso que el Juez de 1a. instancia del Distrito de Tlalpam, fuera sustituido en los juicios civiles y criminales de que no pudiera conocer, por los Jueces del ramo civil y criminal de México. (Documento número 73.)

Por conducto de la Secretaría de Gobernación, transcribió el Gobernador del Distrito, en 12 de Septiembre de 1879, una comunicación de la Prefectura del Distrito de Guadalupe Hidalgo, en la cual solicitaba el establecimiento de un juzgado menor en Atzacapotzalco, fundando su petición en que en esta municipalidad, la administración de justicia estaba encomendada a un juez conciliador, cuyo cargo recaía en personas poca aptas, por no haber en aquel municipio individuos bastante ilustrados, ni poderseles llamar de otra localidad, por ser tan pequeña la remuneración que pagaba el ayuntamiento respectivo.

El Ejecutivo, tomando en cuenta que en el último presupuesto votado por la Cámara de Diputados, se designaba en las partidas 6,055 y siguientes, la cantidad necesaria para la planta de un juzgado menor en dicha municipalidad, y autorizado, además, por el art. 96, a la ley de 17 de Enero de 1853, dio el decreto de 26 de Octubre de 1879, dotando al municipio de Atzacapotzalco de un juzgado menor. (Documento número 74.)

El promotor del juzgado 2o. de lo criminal consultó a esta Secretaría en 29 de Agosto de 1879 que se declarara que la recusación interpuesta por un reo a la excusa de un juez, no debía producir el efecto de cambiar, juntamente con este, la del representante del Ministerio Público; y que, por consiguiente, el Promotor que intervino en la formación de una sumaria, siga

interviniendo en ella hasta la conclusión de la causa, aunque sea otro el juez que conozca en ella, por impedimento del primero. (Documento núm. 75)

La Secretaría, tomando en cuenta las razones expuestas por el Representante del Ministerio Público, resolvió de conformidad, con la sola modificación de que esta disposición no comenzara a surtir sus efectos sino desde la fecha de su promulgación. (Documento núm. 76.)

Termino, CC. Diputados y Senadores, esta parte de mi informe, anotando que los documentos que llevan los números progresivos del 77 al 101 inclusive, contienen los Estados respectivos de los negocios que se han girado en las Salas del Tribunal, los Juzgados de lo civil, los Juzgados menores, los del ramo penal y los menores foráneos del Distrito federal.

El documento núm. 102 contiene un trabajo formado por la sección de Estadística de esta Secretaría y que constituye un caudo de la criminalidad en el Distrito federal. Es el principio de un estudio que más tarde podrá tener mayor desenvolvimiento y servir para la solución de muchas cuestiones filosóficas sobre nuestros códigos penales, y nuestro sistema de cárceles.

15 de septiembre de 1881

Ezequiel Montes